************1.**
**VS.**
**DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VERIFICCION MUNICIPAL DE TIJUANA**
**EXPEDIENTE 51/2021 SA**

Tijuana, Baja California, a doce de octubre de dos mil veintidós.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la nulidad del acto impugnado toda vez que, en su emisión no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento y se ordena la devolución del pago efectuado por la parte actora.

**GLOSARIO:**

| | |
|---|---|
| **Director** | Director de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana |
| **Inspectores** | Inspectores adscritos a la Dirección de Inspección y Verificación del Ayuntamiento de Tijuana. |
| **Constitución Federal** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| **Ley del Procedimiento** | Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California |
| **Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales** | Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana |
| **Ley del Tribunal Anterior** | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete |
| **Ley del Tribunal** | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California. |
| **Código de Procedimientos** | Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. |

**A N T E C E N D E N TE S:**

1.-El veintidós de febrero de dos mil veintiuno el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución que determina multa por la cantidad de $30,408.00 pesos (treinta mil cuatrocientos ocho, 00/100 Moneda Nacional) emitida dentro del expediente ************2**.

2.- El tres de marzo de dos mil veintiuno se emitió acuerdo previniendo al demandante quien, mediante escrito presentado el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, lo atendió, por lo que, el diecinueve de abril del año en mención, se admitió la demanda y se emplazó al Director, admitiéndose su contestación a través del proveído de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

3.- Mediante escrito de ocho de noviembre de dos mil veintiuno el demandante presentó ampliación de demanda, dando contestación a esta la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

autoridad demandada según proveído de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

4.- Por acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós se dictó el presente asunto para oír sentencia, dándose vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, ejerciendo ese derecho únicamente la parte actora, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. - Competencia.** Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio siguientes.

**SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado.** La existencia del acto impugnado quedó plenamente probada con la copia certificada del acta administrativa **********$_3$ de once de diciembre de dos mil veinte, mediante la cual se determina la multa en contra del demandante por la cantidad de $30,408.00 pesos (treinta mil cuatrocientos ocho, 00/100 Moneda Nacional), adminiculada con la confesión realizada por las autoridades demandadas al dar contestación, hacen prueba plena para acreditar la existencia del acto impugnado.

Documentales públicas que, adminiculadas con la confesión de las autoridades, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 322, fracción V, 323, 400, 405 y 414 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente en la materia en apego al artículo 79 de la Ley del Tribunal, y que tienen la eficacia para demostrar la existencia de la resolución impugnada.

**TERCERO. - Procedencia.** La autoridad demandada solicita el sobreseimiento del juicio señalando que el acto administrativo impugnado fue consentido, al haberse presentado la demanda fuera del plazo de los quince días que establece el artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior.

Señalan que el mandamiento y el acta administrativa fueron elaboradas y notificadas a la moral actora el once de septiembre de dos mil veinte, lo que se constata del expediente administrativo exhibido en copia certificada, en relación con la manifestación que hace en los hechos de su demanda, que prueban fehaciente que tuvo conocimiento desde la fecha en mención.

Así también, indica que la orden de pago se encuentra consentida pues fue emitida el veintidós de septiembre de dos mil veinte a petición de la moral actora, resaltando que la misma no se notifica, sino que se emite al acudir el representante legal de la moral, en virtud de lo cual es dable concluir que es un acto consentido, pues se acudió después de los quince días a su impugnación.

Aunado a esto indica que, existe un consentimiento expreso por parte de la actora, toda vez que, compareció a través de su apoderado legal ante la Dirección de Verificación el día **veintidós de septiembre de dos mil veinte** a presentar escrito a través del cual hace mención que da cumplimiento al acta de inspección **********$_3$ de once de septiembre de dos mil veinte; por lo que no puede aludir su desconocimiento, acreditándose la extemporaneidad de la demanda.

**Improcedencia que se declara infundada.**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Veamos, el demandante señala en el escrito de demanda que tuvo conocimiento de la imposición de una multa en su contra, a través de la orden de pago **********4 de la cual tuvo conocimiento el cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

De la lectura de dicho documento se observa que esta deriva de un mandamiento de inspección con fecha de elaboración del once de septiembre de dos mil veinte y del acta identificada como **********2.

En los hechos de la demanda se señalan la existencia del mandamiento de inspección y del acta administrativa; sin embargo, indica que se reserva su derecho a ampliar la demanda pues no conoce su contenido.

Por su parte, la autoridad demandada al dar contestación exhibe el expediente administrativo dentro del cual obran las documentales públicas consistentes en orden de pago, mandamiento de inspección, acta administrativa y escrito presentado por el apoderado legal de la parte actora.

En contra de la notificación de estas el demandante amplía su demanda señalando que no fue legalmente notificado.

Que no se le notificó legalmente ningún acuerdo de multa, ni se le entregó copia del acta de notificación correspondiente.

Que no existe evidencia de la identificación que la persona con la que llevó a cabo la diligencia; que si bien, señala que se identifica con credencial de elector, no otorga datos que den certeza que efectivamente la persona con quien se entrevistó es quien dice ser, como que la fotografía de la credencial coincide con la entrevistada, la vigencia de la credencial.

Que no acredita la relación entre la persona notificada y la empresa parte actora, ya que no se realizó manifestación alguna en la notificación, de lo que deviene falso que se haya realizado la notificación de la multa impugnada.

Que el notificador no refiere que la persona con la que entendió la diligencia se encontrara en el interior del domicilio.

Que no expresa los motivos por los cuales debió realizar la notificación a través de un tercero y no por conducto del apoderado legal, de tal forma que se justifique la necesidad de efectuarla a través de persona distinta.

Que la notificación no se realizó en el domicilio fiscal de la persona moral demandante.

A fin de establecer si la demanda se encuentra presentada dentro del plazo de quince días que establece el artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior, se analizará la legalidad de las notificaciones efectuadas dentro del procedimiento realizado por la autoridad demandada, así como los argumentos de conocimiento de los actos impugnados.

El acto administrativo determinante de la multa impuesta a la parte actora es el Acta administrativa identificada como **********3 de once de septiembre de dos mil veinte, en la cual se asentó por parte del inspector que, constituido en el domicilio ubicado en **********6 de esta ciudad, se entrevistó con una persona llamada **********5.

Tal como lo afirma la parte actora, la notificación a través de la cual se determina la multa impuesta con motivo de diversas infracciones administrativas es ilegal, pues no reúne los requisitos indispensables de formalidad.

Veamos, de la lectura del acta administrativa se tiene que, a quien se busca es una persona moral, sin que se haya asentado en la notificación que se haya solicitado la presencia del representante o apoderado legal de esta, que con motivo de la dicha ausencia hubiese dejado citatorio y, luego, la circunstancia de

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

que, ante el incumplimiento se entendería la diligencia con la persona con quien se encontrara en el domicilio de la negociación.

Que una vez asentada la primera imposibilidad (notificación a través de representante o apoderado legal) se procedería a entender la diligencia con quien se encontrara en el domicilio, sin que se hubiese asentado que efectivamente la de nombre ************5** se encontraba dentro del domicilio de la negociación inspeccionada, que se le haya interrogado en cuanto a la calidad con la que se encontraba en este y su relación con la persona moral buscada; elementos necesarios para otorgar seguridad jurídica a lo gobernados, en relación a la notificación de actos que ocasionen perjuicio a su esfera jurídica, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal.

En las relatadas condiciones se considera que la notificación de la resolución determinante de la multa es ilegal al violentar las formalidades esenciales para su validez contenidas en los artículos 110, 111 y 112 del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, por lo que, deberá tenerse como fecha de conocimiento del demandante, el cuatro de febrero de dos mil veintiuno, de ahí que la demanda se interpuso en tiempo.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón a la autoridad demandada al señalar que la orden de pago de veintidós de septiembre de dos mil veinte fue impugnada fuera de plazo, ya que este documento no se tuvo como acto impugnado sino como el documento a través del cual se acredita que efectivamente la autoridad administrativa emitió una resolución determinante en contra de la parte actora, lo cual quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada del acta administrativa exhibida por la autoridad demandada.

Aunado a esto, con motivo de la notificación de la orden de pago, no existe constancia de su notificación por lo que, deberá tenerse como tal el día en que el demandante señala bajo protesta tuvo conocimiento (cuatro de febrero de dos mil veintiuno).

Por otra parte, tampoco le asiste la razón al demandante en relación que el demandante compareció el día veintidós de septiembre de dos mil veinte a través de su apoderado legal reconocimiento la existencia del acta administrativa, exhibiendo al efecto copia certificada de dicho escrito.

Sin embargo, del análisis del escrito presentado por el apoderado legal de la persona moral demandante no se advierte la fecha de presentación de este ante la autoridad demandada, ya que no contiene sello de recibido con fecha precisa; por lo que, la simple manifestación de que fue presentado el día veintidós de septiembre de dos mil veinte, no es suficiente para determinar que el demandante hubiese tenido conocimiento del contenido del acta administrativa ni en la fecha que indica ni menos aun antes de la presentación del escrito de demanda que nos ocupa.

En las retadas condiciones la demanda de nulidad fue presentada dentro del plazo de quince días que contempla el artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior, siendo esto dentro de los quince días a partir de que tuvo conocimiento del acto impugnado, resolución determinante de una multa por infracciones administrativas, por lo tanto, las causales de improcedencia son infundadas.

**CUARTO. – Estudio**. Se procede al análisis de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, en los cuales de forma resumida señala:

Que el mandamiento de inspección y el acta administrativa son ilegales ya que la autoridad no funda ni motiva legalmente su actuación, requisito esencial de todo acto de autoridad, por lo que se encuentra afectada de nulidad, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal.

VERSIÓN PÚBLICA

Que tanto el mandamiento de inspección como el acta administrativa se encuentran afectadas de nulidad, ya que con su contenido es advierte que no se respeta las formalidades esenciales del procedimiento, como lo son: 1.- Constar en mandamiento escrito, 2.- Ser emitida por la autoridad competente, 3.- Expresar el nombre de la persona respecto de a cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse, 4.- El objeto que persiga la visita y 5.-Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia.

Que en relación a la determinación de la multa por la cantidad de $30,408.00 pesos (treinta mil cuatrocientos ocho, 00/100 Moneda Nacional), se violentó el contenido de los artículos 114 al 116 del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales ya que fue emitida al arbitrio de la autoridad sin tomar en cuenta las circunstancias contenidas en los preceptos en cita como lo es, la gravedad de la Infracción, las circunstancias de comisión de la infracción, los efectos en perjuicio del interés público, las condiciones socioeconómicas del infractor, la reincidencia del infractor; y el beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado.

Que no respetó las formalidades esenciales contenidas en la Ley del Procedimiento para la emisión de los actos impugnados.

La autoridad demandada, al dar contestación, señala que son infundados los argumentos vertidos por la parte actora, ya que si se precisó el objeto de inspección, siendo esto, vigilar el exacto cumplimiento de la normatividad vigente respecto de su giro comercial, sin que al efecto la autoridad deba precisar mayor dato, pues al tratarse de una inspección no se sabe de antemano con qué documento no cuenta el inspeccionado.

Que no le aplica la Ley del Procedimiento, por lo que, los argumentos sostenidos en ella devienen infundados.

Que la actuación de la autoridad tiene por objeto verificar que se cumpla con las obligaciones a que se encuentra afecto con motivo de su giro comercial registrado, de donde se sigue que tal mandamiento de inspección se centra en la existencia de irregularidades en un domicilio visitado, por lo que, la supuesta falta de precisión en el mandamiento de inspección no violenta el contenido del artículo 16 de la Constitución Federal.

**Análisis.**

Los artículos 35 al 44 del Reglamento Interno de la Secretaria de Gobierno Municipal de Tijuana establecen:

> ARTÍCULO 35.- Corresponde a la Dirección de Inspección y Verificación Municipal, el despacho de los siguientes asuntos:
>
> I. Realizar la vigilancia respecto del cumplimiento de los reglamentos municipales;
> II. Supervisar la inspección de los establecimientos comerciales, uso de la vía pública para el comercio ambulante y mercados, así como para la promoción de eventos y productos;
> III. Otorgar, negar, revalidar y revocar en su caso, los permisos para ejercer el comercio ambulante, establecer y operar mercados sobre ruedas y los permisos para el comercio accidental o promocional;
> IV. Vigilar e inspeccionar el cumplimiento de las condiciones y obligaciones derivadas de los permisos expedidos para espectáculos públicos y privados en los

VERSIÓN PÚBLICA

términos que fueron otorgados, informando periódicamente al Director General de Gobierno;
V. Realizar la supervisión, inspección y control de personas cuando exista la presunción de riesgo de ser contagiadas con enfermedades transmisibles en virtud de las actividades que realizan en la vía pública, así como restaurantes, clubes, bares, centros nocturnos, establecimientos de belleza y lugares de actividad similar, en cumplimiento de las disposiciones sanitarias que determina la Ley General de Salud, la Ley de Salud Pública del Estado y el reglamento municipal de la materia, así como los convenios que se suscriban en dicha al respecto;
VI. Verificar, inspeccionar y vigilar los establecimientos con licencia o permiso de operación mercantil, así como los que se dediquen a la venta, almacenaje para su venta y venta para consumo de bebidas alcohólicas, informando periódicamente al Director General de Gobierno,
VII. Llevar a cabo visitas de inspección o verificación relativas a las solicitudes de licencias, autorizaciones, permisos o trámite de cambio en los mismos, conforme al reglamento municipal de que se trate, e informar el resultado a la dependencia municipal interesada;
VIII. Planear y ejecutar los programas de vigilancia general y prevención, en la comisión de infracciones de los diversos Reglamentos Municipales, informando periódicamente al Director General de Gobierno;
IX. Sectorizar la ciudad para llevar a cabo de manera ordenada la realización actividades generales de vigilancia y prevención, en la comisión de infracciones de los diversos Reglamentos Municipales;
X. Requerir la exhibición de libros y documentos que deban llevarse de acuerdo al giro del establecimiento o servicio que se preste;
XI. Imponer conforme a las normas técnicas y normatividad aplicable: apercibimientos, amonestaciones, medidas preventivas y sanciones procedentes a las personas físicas o morales obligadas a observar los Reglamentos Municipales, conforme a la actividad que realicen;
XII. Practicar las visitas domiciliarias que conforme a los oficios de inspección o verificación administrativa se giren, observando los principios de legalidad, formalidad y audiencia contenidos en la normatividad de la materia, levantando las actas y diligencias administrativas relativas a los procedimientos en los que intervenga.
XIII. Imponer las sanciones en los casos que sea procedente, cuando se advierta la comisión de una o más infracciones que así lo ameriten, contempladas en uno o varios Reglamentos Municipales;
XIV. Proponer al Secretario la designación de los jefes de departamento de la Dirección, a los Jefes de Inspección y Verificación Municipal en cada una de las Delegaciones Municipales y al personal que dependa de estos; pudiendo ordenar la rotación periódica de los mismos.
XV. Requerir de manera periódica a los diferentes departamentos de la Dirección, así como de las Jefaturas de Inspección y Verificación Municipal de cada una de las Delegaciones, la información de las actividades que realizan, en el ejercicio de sus funciones, informando de los resultados al Director General de Gobierno.
XVI. Realizar la inspección y vigilancia respecto del uso no autorizado por el Ayuntamiento de la vía pública para la reparación, compra o venta de vehículos, ordenando su retiro y, en su caso, la devolución de los asegurados; y
XVII. Las demás que le instruya, el Presidente Municipal, el Ayuntamiento, el Secretario de Gobierno o el Director General de Gobierno en su caso.

ARTÍCULO 36.- Para el desempeño de sus funciones, la Dirección de Inspección y Verificación Municipal, contara con la siguiente estructura.

I. Dirección General;

II. Subdirección de Inspección y Verificación Administrativa.

III. Departamento de alcoholes y Espectáculos;
   a. Departamento de Mercados sobre Ruedas.
   b. Departamento de Administración

IV. Subdirección de Inspección y Verificación Normatividad
   a) Departamento de Normatividad;

VERSIÓN PÚBLICA

b) Departamento de Revalidación
c) Departamento de Estudios y Proyectos
d) Departamento de Delegaciones.

ARTICULO 37.- Corresponde a la Subdirección de Inspección y Verificación Administrativa Municipal, coadyuvar en la coordinación de los Departamentos de la Dirección de Inspección y Verificación, vigilando su adecuado funcionamiento y el cumplimiento de las políticas establecidas por el Director.

ARTÍCULO 38: Corresponde al Departamento de Alcoholes y espectáculos, la coordinación con la Dirección de Inspección y Verificación para el cumplimiento del artículo 37 fracción VIII del presente Reglamento.

ARTÍCULO 39.- El Departamento de Mercados Sobre Ruedas se encarga de realizar los programas y estudios para el funcionamiento en relación a lo estipulado por el artículo 37 fracción III.

ARTICULO 40.- Corresponde al Departamento de Administración llevar un Registro de Inspecciones elaborar los informes correspondientes y demás que le encomienda la Dirección de Inspección y Verificación le solicite para el buen funcionamiento de la misma.

ARTÍCULO 41.- La Subdirección de Inspección y Verificación Normativa, coadyuvará con la Dirección de Inspección y Verificación en lo relativo al artículo 37 fracción XI.

ARTÍCULO 42.- El Departamento de Normatividad es el enlace con Dirección de Inspección y Verificación en proyectar y ejecutar los programas de vigilancia general y prevención, en la comisión de infracciones de los diversos Reglamentos Municipales, informando periódicamente al Director General de Gobierno.

ARTÍCULO 43.- El Departamento de Revalidación será el encargado de tramitar los diversos permisos de acuerdo con las atribuciones de la Dirección.

ARTÍCULO 44.- Le corresponde al Departamento de Estudios y Proyectos, elaborar propuestas, opiniones y análisis que la Dirección de Inspección y Verificación le requiera. El Departamento de Delegaciones será el encargado de inspeccionar y verificar lo que compete a los Organismos Desconcentrados.

ARTÍCULO 44.- BIS El Departamento de Inspección y Verificación Delegacional bajo la jerarquía, supervisión y vigilancia de la Dirección de Inspección y Verificación Municipal de la Secretaría de Gobierno Municipal, podrá ejecutar las acciones aplicación de programas y actividades en plena observancia a la ley, Reglamentos Municipales, las políticas y disposiciones administrativas dictadas por la Dirección, así como atender y realizar aquellas tareas que le fije la Dirección Regulación Municipal para el cumplimiento del artículo 35, fracción VIII del presente reglamento.

Los artículos 108 al 120 del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana a la letra disponen:

ARTÍCULO 108.- La función de inspección y vigilancia dentro del municipio, será ejercida por quienes a continuación se señalan:

I. Secretaría de Gobierno Municipal, y
II. Dirección de Inspección y Verificación y;
III. Dirección de Administración Urbana.

Para la realización de inspecciones que requieran la participación de técnicos especialistas, la Dirección de Inspección y Verificación solicitará la participación del área competente de conformidad a la normatividad municipal.

VERSIÓN PÚBLICA

Asimismo, las áreas del Ayuntamiento podrán hacer verificaciones, pero no podrán multar o clausurar, en cuyo caso lo harán del conocimiento de la Dirección de Inspección y Verificación para proceder a realizar la actuación que corresponda.

ARTÍCULO 109.- El personal del Ayuntamiento autorizado en practicar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precisara el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta; con excepción de los casos de flagrancia, la cual deberá estar debidamente justificada.

ARTÍCULO 110.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificara debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden escrita respectiva y le entregara copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos los cuales junto con quien atienda la inspección, se identificaran. En caso de negativa o de que los designados no acepten, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

ARTÍCULO 111.- En toda visita de inspección se levantara acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dicha circunstancias se asentaran en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 112.- La persona con quien se entienda la diligencia deberá permitir al personal autorizado, el acceso el lugar o lugares sujeto a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, La información deberá mantenerse por el Ayuntamiento en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en el caso de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 113.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección en los casos que juzgue necesario, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 114.- La infracciones a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en este Reglamento y las Leyes y reglamentos de la materia:

ARTÍCULO 115.- Las sanciones que se aplicarán por violación a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, consistirán en:

I. Amonestación
II. Apercibimiento
III. Multa
IV. Clausura parcial o total, temporal o definitiva.
V. Revocación de la licencia, permiso, concesión o autorización, según sea el caso.
VI. Cancelación de la licencia, permiso o autorización, según sea el caso; y VII. Suspensión de la licencia, permiso, concesión o autorización, según el caso; y
VIII. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 116.- La imposición de sanciones se hará tomando en consideración:
I. La gravedad de la Infracción.
II. Las circunstancias de comisión de la infracción. III. Sus efectos en perjuicio del interés público.
IV. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
V. La reincidencia del infractor; y
VI. El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado.

VERSIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 117.- Procederá la clausura, cuando se incurra en cualquier de los supuestos previstos en la Ley de Hacienda, y además cuando la conducta sancionada, tenga efectos en perjuicio del interés público o se trate de reincidencia.

ARTÍCULO 118.- Se considera que una conducta ocasiona un perjuicio al interés público:
I. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población. II. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la salud pública.
III. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de la eficaz prestación de un servicio público.
IV. Cuando atenta o genera un peligro inminente en contra de los ecosistemas.

ARTÍCULO 119.- Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

ARTÍCULO 120.- La sanción prevista en la fracción III del artículo 115 será determinada por la autoridad que ejecuto el acto de inspección.

De acuerdo al artículo 35 en mención, y para efectos del acto administrativo aquí impugnado, se tiene que la autoridad demandada tiene facultades para realizar la vigilancia respecto al cumplimiento de los reglamentos municipales (fracción I), así como, supervisar la inspección de establecimientos comerciales (fracción II), verificar, inspeccionar y vigilar los establecimientos con licencia o permiso de operación mercantil (fracción VI), sectorizar la ciudad para llevar a cabo de manera ordenada la realización actividades generales de vigilancia y prevención, en la comisión de infracciones de los diversos Reglamentos Municipales (fracción IX), imponer conforme a las normas técnicas y normatividad aplicable: apercibimientos, amonestaciones, medidas preventivas y sanciones procedentes a las personas físicas o morales obligadas a observar los Reglamentos Municipales, conforme a la actividad que realicen (fracción XI), Practicar las visitas domiciliarias que conforme a los oficios de inspección o verificación administrativa se giren , observando los principios de legalidad, formalidad y audiencia contenidos en la normatividad de la materia, levantando las actas y diligencias administrativas relativas a los procedimientos en los que intervenga (fracción XII) e imponer las sanciones en los casos que sea procedente, cuando se advierta la comisión de una o más infracciones que así lo ameriten, contempladas en uno o varios Reglamentos Municipales (fracción XIII), entre otras.

A fin de cumplimentar sus facultades la Dirección puede llevar a cabo inspecciones las cuales a su vez deberán atender las formalidades esenciales establecidas en el citado Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales como a continuación se describe:

1.- El personal autorizado para la inspección deberá contar con un documento oficial que lo acredite como funcionario de dicha dependencia y para efectuar la inspección ordenada.

2.- Deberá contar con una orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta; con excepción de los casos de flagrancia, la cual deberá estar debidamente justificada.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

3.- Al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona quien se entiende la diligencia, exhibiendo al efecto la orden escrita y se hará entrega de la copia respectiva.

4.- Se requerirá al inspeccionado para que en el acto designe dos testigos los cuales junto con quien atienda la inspección, en caso de negativa o de que los designados no acepten, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante.

5.- Se levantará acta derivada de la visita de inspección, en la que se harán constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dicha circunstancias se asentarán en ella.

6.- La persona con quien se entienda la diligencia deberá permitir al personal autorizado el acceso el lugar o lugares sujeto a inspección, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

7.- Deberá determinarse si se cometió alguna infracción a las disposiciones normativas aplicables, debiéndose establecer cuáles son.

8.- Derivado de lo anterior, deberá determinar una sanción, la cual podrá ser las siguientes: amonestación, apercibimiento, multa, clausura parcial o total, temporal o definitiva, revocación de la licencia, permiso, concesión o autorización, según sea el caso, cancelación de la licencia, permiso o autorización, según sea el caso; suspensión de la licencia, permiso, concesión o autorización, según el caso; y arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

9.- Al momento de la imposición de sanciones se hará tomando en consideración la gravedad de la infracción, las circunstancias de comisión de la infracción, sus efectos en perjuicio del interés público, las condiciones socioeconómicas del infractor, la reincidencia del infractor; y el beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado.

10.- Que la procedencia de la clausura se da cuando se incurra en cualquier de los supuestos previstos en la Ley de Hacienda, y además cuando la conducta sancionada tenga efectos en perjuicio del interés público o se trate de reincidencia, debiéndose entender por esto lo contenido en el artículo 118 antes transcrito.

11.- Que para efecto de determinar la reincidencia del infractor, deberá entenderse como tal aquel que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

12.- Que el inspector que ejecute el acta administrativa se encuentra facultado para la determinación de las multas.

Además de los requisitos antes descritos, para determinar la legalidad de la actuación de la autoridad demandada, debe atenderse a los principios constitucionales que aplican para todo acto de autoridad contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, los cuales se describirán al momento de analizarse la legalidad de los actos combatidos.

VERSIÓN PÚBLICA

Si bien, la autoridad demandada tiene facultades para ordenar inspecciones para supervisar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento del Funcionamiento de Giros Comerciales, dicha circunstancia debe realizarse en apego a las formalidades esenciales del procedimiento.

En cuanto al argumento de la falta de fundamentación de la competencia para actuar del Director e Inspector se analizará en primer término al ser de estudio preferente, el cual se declara que no es fundado, ya que, de los preceptos invocados por las autoridades administrativas al emitir sus actuaciones, se observa que contrario a lo que indica, si fundamentan su competencia.

Veamos, tanto en el mandamiento de inspección y acta administrativa, hacen valer diversos preceptos normativos entre los cuales se observan que se invocan entre otros, Reglamento Interno artículos 1, 2, 4, 5, fracción II, 7 fracción I, 8 fracciones V y VI, 35 fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII XVI y XVII y Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales 1, 2, 3, fracción III, 5, 6, fracciones I; III; VI y VII, 10, 11, 13, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 108 fracción II, 109, 110, 112, 113, 114, 115 de los cuales se advierte de forma precisa y clara las facultades de comprobación e inspección de las autoridades administrativas, preceptos que al principio de este considerando fueron transcritos.

Por orden cronológico se analizará en primer término si el mandamiento de inspección cumple los requisitos para tenerlo por legalmente efectuado.

De las etapas del procedimiento descrita en los puntos 1 al 12 se tiene que el procedimiento de inspección se inicia con un mandamiento de inspección el cual se debe hacer de conocimiento al inspeccionado como parte de su derecho de seguridad jurídica.

De la notificación contenida en el mandamiento de inspección materia de análisis se observan diversas irregularidades, como son: que no se especifica que, si la persona con quien se entendió la diligencia es el propietario, representante legal o que por no encontrarse estos se entendería con un tercero y, en este último caso, la relación del tercero con la negociación mercantil; lo que violenta el derecho a la seguridad jurídica, pues no se tiene certeza de que el contenido del mandamiento cumplió con su cometido, siendo esto el conocimiento de la inspección y su objeto, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, y en relación con el objeto de la inspección, se observa como tal los siguientes puntos: a) vigilar el exacto cumplimiento de la normatividad vigente, b) requerir la exhibición de los permisos correspondiente al giro procesado y, c) se acredite el cumplimiento de sus obligaciones según las disposiciones reglamentarias de la materia.

Objeto en mención que se considera que es genérico e impreciso, por lo que causa perjuicio al demandante ya que le impide tener la certeza de los motivos exactos y puntuales que se pretenden revisar con la inspección ordenada a su establecimiento mercantil.

Para llegar a esta conclusión se analizó el acto impugnado a la luz del derecho consagrado en el artículo 16 de la Constitución Federal.

El artículo 16 de la Constitución Federal dispone en las partes que atienen al caso concreto:

**Artículo 16**.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y

VERSIÓN PÚBLICA

motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo

…

**En toda orden de cateo**, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse **y los objetos que se buscan**, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

…

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y **a las formalidades prescritas para los cateos**.

…

El precepto constitución aludido señala en primer lugar la facultad de que la autoridad administrativa pueda llevar a cabo visitas domiciliarias para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones contenidas en los ordenamientos jurídicos; sin embargo, para llevarlas a cabo establece también que debe respetarse las formalidades prescritas para los cateos, como lo es, entre otros aspectos, definirse el objeto de éstas.

Así también el artículo 109 del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales establece como obligación a la emisión de la orden de mandamiento que esta deberá precisar lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia y alcance de esta, precepto que la letra dispone:

ARTÍCULO 109.- El personal del Ayuntamiento autorizado en practicar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precisara el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta; con excepción de los casos de flagrancia, la cual deberá estar debidamente justificada.

En apego a lo anterior, la Suprema Corte ha definido cómo debe entenderse el requisito del objeto, como a continuación se transcribe:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 197273
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 59/97
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333
Tipo: Jurisprudencia

**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO**.

Acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER." (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS." (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como **cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitadores las facultades de**

VERSIÓN PÚBLICA

> **comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita**, **en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa**. Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenorice o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco.
> Contradicción de tesis 23/97. Entre las sustentadas por el Tercer y Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa, del Primer Circuito. 26 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.
> Tesis de jurisprudencia 59/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública de veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Criterio a través del cual se ha definido que el objeto en los mandamientos de inspección deben entenderse no solamente como el propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como **cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión.**

Que no debe establecerse el objeto de forma genérica pues deja al arbitrio de los visitadores las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las obligaciones a cargo del inspeccionado, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa, tal como lo dispone el citado artículo 109.

Por otra parte, del acta administrativa se observa que se entendió esta con la misma persona señalada en el mandamiento de inspección sin que se haya asentado en esta la calidad de la persona con quien se entendió la diligencia de inspección (propietario, representante legal o un tercero, que de ser este último, tampoco se estableció la relación de este con el establecimiento mercantil.

Aunado a esto, el acta administrativa violenta las disposiciones formales para su emisión, siendo esto que no se asentó que, si la persona con quien entendió la diligencia se negó a designar testigos para su procedencia, y en su caso, estos debieron ser designados por el inspector; lo que violenta el derecho a la seguridad jurídica, ya que no existen testigos que sostengan lo descrito por el inspector de acuerdo al artículo 111 antes citado.

VERSIÓN PÚBLICA

Sirve de sustento a esto, el siguiente criterio que, si bien no analiza de forma precisa el efecto de la ausencia de los testigos, refiere a la finalidad de ellos dentro de la inspección, como lo es, que los visitadores se ajusten estrictamente a la verificación de los actos establecidos en la orden, pues sólo de esa manera se cumple debidamente con el requisito constitucional en el sentido de que las visitas practicadas por las autoridades administrativas se deben sujetar a las formalidades previstas para los cateos de conformidad con el artículo 16 constitucional:

> Registro digital: 223093
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Octava Época
> Materias(s): Administrativa
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 325
> Tipo: Aislada
>
> **VISITA DOMICILIARIA. EL EJERCICIO REVISADO DEBE AJUSTARSE A LO ESTABLECIDO EN LA ORDEN RELATIVA.**
>
> Los artículos 16 constitucional, 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, establecen los requisitos que deben contener las órdenes de visitas domiciliarias y las formalidades a que debe sujetarse su práctica, para la comprobación de la situación fiscal de los contribuyentes, en los siguientes términos: La visita domiciliaria se practicará mediante orden de autoridad administrativa competente; en la orden de visita se expresará el lugar y el nombre de la persona que ha de inspeccionarse; el objeto o fin que se persigue; los preceptos legales en que se apoya; la visita domiciliaria se limitará únicamente a lo señalado en la orden dictada por la autoridad administrativa competente y los auditores levantarán al concluirla una acta circunstanciada, **en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado o en su ausencia o negativa por la autoridad que la practique**. Lo anterior tiene como finalidad, en primer término, que el visitado conozca en forma precisa las obligaciones a su cargo que se van a revisar, y en segundo lugar que los visitadores se ajusten estríctamente a la verificación de los actos establecidos en la orden, pues sólo de esa manera se cumple debidamente con el requisito constitucional en el sentido de que las visitas practicadas por las autoridades administrativas se deben sujetar a las formalidades previstas para los cateos, ya que entre las formalidades que dicho precepto fundamental establece para los cateos se encuentra, precisamente, que en la orden se debe de señalar los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, por lo cual, cuando los visitadores revisan un ejercicio fiscal distinto al señalado en la orden relativa, se viola la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 constitucional.
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.
>
> Amparo directo 23/91. Ofelia Carrillo Bolado. 20 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Ramón Parra López.

Continuando con el análisis del acta administrativa se tiene que el inspector alude a diversas irregularidades efectuando una serie de afirmaciones, sin establecer de forma precisa qué infracción administrativa actualizan.

Tal como lo afirma el demandante, en el acta administrativa se violenta el principio de tipicidad aplicable a las infracciones y sanciones administrativas ya que, si bien establece cuales fueron las irregularidades advertidas dentro de la inspección, no establece de forma precisa qué supuesto normativo actualizan estas.

Si bien, en el acta administrativa se señalan diversos artículos y fracciones del Reglamento de Funcionamientos de Giros Comerciales, los cuales señala fueron

VERSIÓN PÚBLICA

violentados, no describe qué infracción administrativa que contemplan dichos preceptos, se actualizó con la conducta atribuida.

Para mayor claridad, se invoca el siguiente criterio jurisprudencial el cual establece que, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón:

> Registro digital: 174326
> Instancia: Pleno
> Novena Época
> Materias(s): Constitucional, Administrativa
> Tesis: P./J. 100/2006
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667
> Tipo: Jurisprudencia
>
> **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**
>
> El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.
>
> Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.
>
> El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.
>
> Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

VERSIÓN PÚBLICA

Aunado a esto, el inspector determinó en el acta administrativa la sanción por las infracciones cometidas imponiendo una MULTA, sin haber expresados las razones por las que, del catálogo de sanciones, esa era la que aplicaba en el caso y tampoco expresa las consideraciones que haya tomado en cuenta, el contexto particular del demandante para calificar la multa impuesta, circunstancia que es violatoria de las formalidades para su emisión.

En las relatadas condiciones, debe considerarse que el mandamiento de inspección **********$_3$ no satisface la garantía de seguridad jurídica del demandante, dejándolo en un estado de indefensión, al no cumplir con las formalidades para su emisión como, la identificación de la persona con quien se entendió la inspección, el objeto de la inspección, así también, en relación al acta administrativa la misma carece de las formalidades esenciales como lo es, la designación de los testigos, la omisión de establecer qué supuestos normativos de las infracciones se actualizaron las conductas atribuidas y la omisión en los razonamientos para determinar la sanción de multa así como la individualización del monto, tal como lo disponen los artículos 16 de la Constitución Federal en relación con el artículo 109, 110, 114, 115, y 116, del Reglamento para el Funcionamiento de Giros; por lo que, se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, que dispone que será causa de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas el incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir. Como consecuencia debe declararse la nulidad de la resolución administrativa determinante de la multa impugnada.

Es aplicable el siguiente criterio:

> **ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.
> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
> T.C.
> Volumen 82, pág. 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S. A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.
> Volúmenes 121-126, pág. 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S. A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.
> Volúmenes 121-126, pág. 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.
> Volúmenes 121-126, pág. 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S. A. de C. V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.
> Volúmenes 121-126, pág. 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S. A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 121-126 Sexta Parte. Pág. 280. Tesis de Jurisprudencia.

Si bien, el artículo 84, segundo párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior dispone que la declaratoria de nulidad del acto o resolución impugnada por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades, en el caso concreto existe una imposibilidad jurídica para obligar a la autoridad a dar inicio nuevamente

VERSIÓN PÚBLICA

al procedimiento administrativo correspondiente, dado que la violación se originó precisamente para dar inicio al mismo, sin que se pueda obligar a la autoridad a ejercer una facultad discrecional, por lo cual se declara una nulidad lisa y llana, sin perjuicio de que la autoridad ejerza su facultad discrecional, en el caso de encontrarse expeditas dichas facultades.

Dada la nulidad decretada en autos y tomando en cuenta la manifestación del demandante en relación a que realizó el pago de la multa impuesta circunstancia que acreditó con el recibido de pago **************$_7$ que contiene certificación a través del código QR en el cual se asienta que se realizó el pago con motivo del acta **************$_3$, hacen prueba de su contenido y es eficaz para acreditar que el demandante realizó el pago de la multa impuesta más gastos de ejecución por la cantidad de $33,449.00 (treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 Moneda Nacional); por lo que, la autoridad demandada deberá gestionar su devolución.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio que define el valor probatorio de las documentales certificadas a través del Código QR, la cual se titula "**FACTURAS. LA INFORMACIÓN GENERADA O COMUNICADA QUE CONSTE EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O EN CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, OBTENIDA A TRAVÉS DEL CÓDIGO QR QUE AQUÉLLAS CONTIENEN, SE RECONOCE COMO PRUEBA PLENA.**" Con número de registro Registro digital: 2024497, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C.467 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo IV, página 2726, Tipo: Aislada.

Bajo este contexto, con apoyo en el diverso artículo 84 de la Ley del Tribunal se condena a la autoridad demandada a solicitar a la autoridad Tesorero Municipal de Tijuana la devolución de las cantidades enteradas.

Resulta innecesario analizar los restantes motivos de inconformidad al haberse declarado procedentes los estudiados en los párrafos anteriores.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Por lo expuesto en el considerando cuarto, se declara la nulidad del acta administrativa de once de septiembre de dos mil veinte identificada como **************$_3$ que contiene la sanción de multa.

**SEGUNDO.-** Se condena a la autoridad demandada a efectuar la devolución del pago enterado por la resolución declarada nula.

**Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.**

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de dos de julio de dos mil veintiuno, acorde con lo establecido en el punto sexto del acuerdo de Pleno de veintiuno de junio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, que da fe. JVM/MLO

VERSIÓN PÚBLICA

1 **ELIMINADO:** Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 **ELIMINADO:** Número de expediente en páginas 1 y 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3 **ELIMINADO:** Acta administrativa en páginas 2, 3, 16 y 17.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4 **ELIMINADO:** Orden de pago en página 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5 **ELIMINADO:** Nombre de la persona entrevistada en páginas 3 y 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

6 **ELIMINADO:** Dirección en página 3.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

7 **ELIMINADO:** Número de recibo de pago en página 17.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diecisiete fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veintinueve días del mes de marzo del dos mil veintitrés.

